



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Santa Marta, 20 de mayo 2022

08SE2022704700100900015 del 19 de mayo 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),  
**YOHANA LOPEZ GRANADOS**  
Calle 32 No. 16 – 24 Barrio las Américas  
Santa Marta – Magdalena

**ASUNTO:** Citación en página web para notificación personal de la Resolución No. 0122 del 17/05/2022  
**Querellante:** YOHANA LOPEZ GRANADOS  
**Querellada:** SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S  
**Ref.:** Radicación: 11EE2019734700100001401

Respetado Señor

Por medio de la presente se cita a la señora **YOHANA LOPEZ GRANADOS**, para que comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta citación a las oficinas de la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Trabajo ubicada en la Calle 26 2B – 28 Sector el Prado de esta ciudad.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con la emergencia sanitaria decretada en Colombia, y extendida hasta el 30 de junio de 2022 mediante Resolución No. 0000666 del 28 de abril de 2022, y Decreto 491 de 2020, si usted lo acepta expresamente, nos indica mediante correo si prefiere la notificación por correo electrónico del presente acto administrativo (art. 67 de CPACA). Dicha autorización para notificación por correo electrónico debe ser dirigida por usted, al correo de esta oficina: [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y [clopezz@mintrabajo.gov.co](mailto:clopezz@mintrabajo.gov.co)

Atentamente

**YENNYS ROCIO PERTUZ SIERRA**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO.**  
**DIRECCION**  
**D.T MAGDALENA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO**

Proyecto yennys p  
Elaboro yennys p

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 26 No. 2B-28  
Sector El Prado  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Calle 26 No. 2B-28 Sector El  
Prado **Puntos de atención** (57-  
1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14705474

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2019734700100001401  
Querellante: YOHANA LOPEZ GRANADOS  
Querellado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

**RESOLUCION No. 0122  
Santa Marta, (Fecha 17/05/2022)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y las reglamentarias conferidas por el decreto 4108 de 2011 del departamento administrativo de la función pública, la Resolución 3455 de 2021, Resolución 2013 de 1986; Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

<b>Empresa:</b>	<b>SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.</b>
<b>NIT.</b>	<b>900488963</b>
<b>Representante Legal:</b>	<b>ROBINSON FRANCO CASTRO</b>
<b>Dir. domicilio principal:</b>	<b>Calle 193 No. 9 – 20</b>
<b>Correo electrónico:</b>	<b><u><a href="mailto:jfcamachom@serviactiva.co">jfcamachom@serviactiva.co</a></u></b>
<b>Dir. Notificación judicial:</b>	<b>Calle 103 No. 45 A 14</b>
<b>Correo electrónico:</b>	<b><u><a href="mailto:rfranco@serviactiva.co">rfranco@serviactiva.co</a></u></b>
<b>Domicilio:</b>	<b>Bogotá D. C.</b>
<b>Teléfono:</b>	<b>2560529</b>

**II. HECHOS**

Manifiesta la querellante que firmó contrato con SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, como Auxiliar de Limpieza y desinfección, prestando servicios en SALUCOOP IPS asumiendo funciones de Auxiliar de Lavado de Instrumental Quirúrgico y que después pasó a ejercer las mismas funciones en CAFESALUD y luego a MEDIMAS y que su empleadora incumplió siempre el contrato, presentando retrasos en los pagos de sueldos, prestaciones sociales y en la entrega de elementos de protección personal y dotación.

Que el 7 de octubre de 2016, cumpliendo con sus funciones, soplando con una máquina de aire comprimido y caucho de sucesión un lápiz de electrocirugía en el área de cirugía de la clínica CAFESALUD, sin los elementos de protección personal debido a que nunca se los brindó su empleador, sintió un fuerte zumbido en el oído derecho, que le impidió continuar su labor. Que se dirigió a la Clínica del Prado por medio de la ARL, pero que al no evidenciar herida o fractura externa no la atendieron, siguiendo el procedimiento para su atención por medio de su EPS, donde le diagnosticaron muerte súbita de oído derecho que originó la pérdida total de oído, producto del tiempo que debió esperar para aplicar el medicamento requerido y lograr su recuperación, por cuanto su empleador se encontraba en mora de 4 meses en el pago de la seguridad social. Que por todo lo anterior no fue radicado y manejado su caso como accidente de trabajo o como una enfermedad laboral.

Que como consecuencia de lo anterior sufre de vértigo, mareos, pérdida de equilibrio que le generaron incapacidades desde esa fecha hasta octubre de 2018, las cuales la ARL ha pagado a la empresa, pero esta nunca se las ha cancelado, le niega el sueldo y prestaciones de ley y presenta mora en los pagos de la seguridad social afectando sus procesos médicos y generando mayor deterioro en su estado de salud. Que ante la negativa de su empleador presentó derecho de petición a la ARL la que el 10 de diciembre de 2018 le respondió que sí "habían cancelado las incapacidades de marzo a octubre de 2018 como consta en los documentos anexos" sin embargo SERVIATIVA sigue negándose en pagarle.

Que Equidad Seguros de Vida le comunicó a su empleador con Oficio del 6 de septiembre de 2018 que podía reincorporarla con restricciones a su cargo de Auxiliar de Limpieza lo que la empresa acató hasta el 21 de febrero de 2019 ubicándola en la empresa PROGRESSA, pero no cumplía las restricciones requeridas. Que el 6 de junio de 2019 se presentó a su puesto de trabajo y la jefe de la empresa donde la asignaron le informó verbalmente que no podía ingresar porque ya no tenían vínculo con SERVIATIVA SAS; que su jefe directo le informó por WhatsApp que debía esperar nueva reubicación y desde ese momento a la fecha (de presentación de la queja) no ha tenido respuesta, ni responden llamadas mensajes ni correos; que el médico tratante no le expide más incapacidades por sobrepasar el límite de días de incapacidad y debe esperar la calificación de pérdida de capacidad laboral que fue solicitada por el médico laboral desde el 6 de septiembre de 2018.

Manifiesta que está afiliada como beneficiaria del papá de sus hijos porque SERVIATIVA desde enero de 2018 no paga su seguridad social y denuncia que su empleadora está vinculando a su personal a otra razón social denominada AGLISSA FACILITY SERVICES cuyo NIT es 901252413-8.

### III. ACTUACIÓN

Con base en la querrela se inició una averiguación preliminar a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y el 27 de diciembre de 2019 se dictó el Auto No. 937 del 27/12/2019, avocándose la querrela contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y contra la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, expidiéndose los Oficios 08SE2019704700100002917 y 08SE2019704700100002918 del 30 de diciembre de 2019 dirigidos respectivamente a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para comunicarles el inicio de la averiguación preliminar (folios 43 y 44).

A la querellante se le envió el oficio No. 08SE2020704700100000684 del 18 de marzo de 2020, solicitándole suministrar la dirección donde notificar a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., sin obtener respuesta en esa. A la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA se le envió un requerimiento a través del Oficio 08SE2020704700100000693 del 19 de marzo de 2020, y a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. el Oficio No. 08SE2020704700100003808 del 11 de diciembre de 2020, enviado a la dirección que figura en Cámara de Comercio, y al no haber respuesta se dictó el auto de mérito No.0494 del 14/12/2020, librándose el Oficio 08SE2020704700100003870 de fecha 16/12/2020 para comunicar mérito a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., oficio que también fue devuelto por la empresa de mensajería con anotación de "no reside", posteriormente se volvió a intentar enviándole el Oficio 08SE2021704700100000512 del 16 de febrero de 2021 que tuvo la misma suerte y en junio de 2021 se envió un correo a la querellante volviéndole a solicitar una dirección de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. diferente a la suministrada en su querrela y que nos informara si las querelladas le habían dado solución a su asunto y si estaba interesada en continuar con el proceso, de lo cual no se obtuvo respuesta. Finalmente se obtuvo un Certificado RUES de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a la vez que se le solicitó una vez más a la querellante, mediante Oficio 08SE2021704700100003922 del 21 de octubre de 2021, suministrara otra dirección de la plurimencionada empresa; en respuesta, envió al correo electrónico en formato de imagen que fue radicado el 27 de octubre de 2021 con el No. 08SE2021704700100003661, un certificado de Existencia y Representación Legal que contiene una dirección distinta a la anterior pero igual a la que figura en el RUES, y a la cual se envió el Oficio 08SE20217047001000004607 del 7 de diciembre de 2021 que como todos, fue devuelto por la empresa de mensajería, con nota de "no reside".

En vista que ni en las direcciones que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal pudo ser localizada la empresa, se optó por notificar a través de la página Web del Ministerio del Trabajo, el Auto de existencia de mérito para iniciarle un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Notificado el Auto de existencia de mérito a través de la página web, se profirió el 31 de enero de 2022 el Auto No.0040 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Como quiera que todos los intentos de comunicaciones eran devueltos por la empresa de mensajería 472, se optó por enviar al correo electrónico de la investigada y a publicar en la Página Web, el Oficio citatorio 08SE2022704700100000341 del 02/02/2022 a efecto que compareciera a notificarse del auto de cargos; y ante la no comparecencia del representante legal ni de persona autorizada para ello, se le envió el Oficio 08SE2022704700100000519 del 14/02/2022, Oficio este que fue recibido en la dirección del destinatario notificándose por Aviso el mencionado Auto No.0040. No obstante, en las mismas fechas se notificaron también por conducto de la página web del Ministerio del Trabajo, tanto la citación al representante legal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. para que compareciera a notificarse del mentado auto, como la notificación por Aviso de este ante su no comparecencia; actos publicados en la web donde permanecieron fijados por el término de ley, desde el dos de febrero de 2022 y 14 de febrero de 2022, respectivamente.

Vencido el traslado para que la investigada presentara sus descargos o aportara o solicitara pruebas, sin que hiciera lo uno ni lo otro, se le corrió traslado para alegar, ordenados mediante Auto No.0145 del 19/04/2022, el cual fue comunicado a la investigada mediante oficio enviado a la misma dirección de donde otras veces vino devuelta, y entregado el 26 de abril de 2022 según trazabilidad de la empresa de mensajería 472, sin que SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. hubiere presentado alegatos. El hecho de haberse notificado últimamente en la dirección donde otras veces devolvían los oficios, denota posible ocultamiento y el entorpecimiento propiciado por ella a las comunicaciones o notificaciones de los actos administrativos y por consiguiente a la presente actuación.

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Auto No.0040 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio, se le formuló a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. el siguiente cargo:

##### CARGO ÚNICO

Presunta violación a los artículos 2.2.4.3.2. y 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015, habida cuenta que el empleador SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. dejó de cubrir los pagos a Riesgos laborales de la querellante YOHANA LÓPEZ GRANADOS, quien tuvo que ser atendida en la EPS en calidad de beneficiaria y no de afiliada porque su empleador dejó de pagarle los aportes a la Seguridad Social y en consecuencia a Riesgos Laborales. Al respecto, las normas citadas como presuntamente violadas, establecen:

*Artículo 2.2.4.3.2. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales.*

*Artículo 2.2.4.3.7. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización.*

#### V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el expediente reposan los siguientes documentos aportados por la señora YOHANA LÓPEZ GRANADOS:

- ✓ Historia Clínica de accidente de trabajo control de fecha 16/05/2019 (folios 18 y 19)
- ✓ Comunicación de fecha 06/09/2018 de la ARL EQUIDAD dirigida a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., informándole que la querellante puede laborar siguiendo las recomendaciones dadas por medicina laboral (folio 20).
- ✓ Ídem comunicación de fecha 16/05/2019 (folio 21),
- ✓ Sanción en incidente de desacato, impuesta por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta al representante legal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (folios 23 y 24)
- ✓ Fallo de tutela del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, amparando el derecho fundamental a la seguridad social de la señora YOHANA LÓPEZ GRANADOS (folios 25 a 28).
- ✓ Respuesta de la ARL EQUIDAD SEGUROS a derecho de petición de la querellante (folio 29-30).
- ✓ Informes de accidentes de trabajo años 2015 y 2016 (folios 31 a 36).

La ARL EQUIDAD SEGUROS mediante escrito fechado 8 de abril de 2020 y radicado el 20/04/2020 bajo el número 11EE2020704700100000838, en respuesta a una solicitud del Despacho allegó los siguientes documentos:

- ✓ Furat de accidente de Yohana López, ocurrido el 26/04/2017
- ✓ Constancias de atención a la querellante, en consultas especializadas, terapias, medicamentos, radiografías

Por su parte, la investigada no hizo uso de su derecho de defensa; pues, el término de traslado para que hiciera sus descargos se venció sin que SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. hubiese presentado descargos, ni solicitó ni aportó pruebas, como tampoco presentó alegatos.

No está demás anotar, que frente a la formulación de cargos en los que se le imputa a la investigada un presunto incumplimiento de sus obligaciones legales como es el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial en Riesgos laborales, incumbe a esta la carga de la prueba que le sirva para demostrar el cumplimiento de la norma cuyo incumplimiento se le achaca, empero, como ya se dijo, la investigada no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

## VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como viene dicho, la investigada no presentó descargos ni alegatos, de manera que no existe forma de apreciar, analizar y valorar descargos ni alegato alguno en esta investigación.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 3455 de 2021; y en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas entra a resolver la presente investigación, previa las siguientes consideraciones:

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En los lugares de trabajo, la prevención y control de la salud y seguridad de los trabajadores es responsabilidad de sus respectivos empleadores, y la documentación que sirve de soporte para demostrar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como lo referente a la salud y seguridad en el trabajo, deben reposar en un archivo llevado por el empleador el cual ha de tener a disposición de las autoridades competentes para cuando estos se los requieran.

En tal sentido, se le ofició a la investigada solicitándole unos documentos relacionados con el objeto de la querrela; con sus obligaciones frente a la seguridad social, y con sus obligaciones generales como empleador, situaciones sobre las cuales el Ministerio del Trabajo ejerce la vigilancia y control y por esa razón es la autoridad competente para hacerle tales requerimientos, bien como función preventiva, bien como función coactiva o de policía administrativa como en el presente caso, o bien como función

conciliadora o como función de mejoramiento de la normatividad laboral; en cualquiera de los casos, el empleador está en el deber legal de atender las solicitudes o requerimientos que le hiciera la autoridad del trabajo. No obstante, la investigada no allegó documentación alguna ignorando la actividad de este ente ministerial. tanto así que, habiéndose notificado de la formulación de cargos y recibido el traslado para alegar, nada dijo ni hizo uso de estos.

Es al empleador a quien incumbe en este caso probar haber cumplido la obligación por la cual se le formuló cargo; esto es, aportar la constancia de los pagos efectuados por las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales, prueba que de ello no existe en el expediente ni la investigada se interesó por aportarla en ningún momento, ni siquiera en la oportunidad para alegar.

En relación con el cargo, el Despacho encuentra probado el no pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral durante todo el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo, lo que incluye el no pago de los aportes de riesgos laborales, no solo por la repetida mención que al respecto hace la querellante; sino porque el doctor Hansel Castro López, médico laboral -Distrito 6 de Equidad Seguros de Vida, en consulta médica realizada por la querellante el 16 de mayo de 2019, deja sentado en la Historia Clínica lo siguiente: "*acude por persistencia de dolor el cual se ha agudizado irradiado a hombro. Actualmente se encuentra como beneficiaria de la EPS por falta de pago de su empleador...*" (subrayas del Despacho). (Véase folio 18, últimos renglones del primer párrafo)

Por lo anterior, no queda otro camino que imponer sanción por el cargo que le fue imputado a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Las normas legales que la formulación del cargo imputa como violadas por SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. señalan que "durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales" (Artículo 2.2.4.3.2. del Decreto 1072 de 2015), y el Artículo 2.2.4.3.7. del mismo decreto, enseña los plazos dentro de los cuales los empleadores deben efectuar tales cotizaciones, indicando además que los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales.

De esa obligación que la ley impone a los empleadores, la empresa empleadora aquí investigada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., no acredita haberle dado cumplimiento en los periodos que la querellante afirma no haberlos pagado; mientras que en sentido contrario, la querellante arrojó a la actuación copias de la historia clínica donde el médico laboral de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, deja cons gnado en el documento que la señora YOHANA LÓPEZ GRANADOS, "ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO BENEFICIARIA DE LA EPS POR FALTA DE PAGO DE SU EMPLEADOR..."

Así las cosas, el Despacho no solo encuentra que la investigada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. no prueba haber cumplido su obligación legal de pagar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales hasta el último día en que estuvo vigente la relación laboral con la querellante; sino que esta por su parte alcanza a probar el incumplimiento de su empleadora.

#### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Conforme viene expuesto, existe incumplimiento a las normas de Riesgos laborales por parte de la investigada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. por lo menos en lo que se refiere al pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, encontrándose que con su conducta se han vulnerado las disposiciones legales señaladas en el cargo, por lo que la falta de acatamiento del empleador a las normas que se señalan como violadas, trae como consecuencia la imposición de multa por parte de este ente ministerial, cuya finalidad no es reprobando comportamientos de los empleadores, pues su objetivo es que los administrados rectifiquen su conducta y no recaigan en acciones u omisiones que conlleven a nuevas sanciones.

En ese sentido, el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 (modificado por el artículo 115 del Decreto Ley 2150 de 1995), dispone:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

a) *Para el empleador.*

1. *El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarrearán a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.*

*La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (subrayas del Despacho)

#### **D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Para aplicar la sanción que corresponde al caso que nos ocupa, hemos de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que es la norma que nos enseña la sanción a imponer en caso de incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

El mencionado artículo establece:

**"Sanciones.** *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:*

*"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarrearán multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales..."*

Establecida la norma sancionatoria a aplicar es procedente, observar los criterios enlistados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

El artículo 12 de la ley 1610 trae los siguientes criterios de graduación de la sanción:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Además de los anteriores, cuentan también los criterios de *proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa; la ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención, el incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo, y la muerte del trabajador.* Estos últimos criterios, traídos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

Según lo anterior, el Despacho encuentra aplicable los criterios indicados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 (idem, núm. 4, art. 2.2.4.11.4. Dec. 1072/2015) y, además, los de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa; este último, establecido en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, Numeral 9.

El criterio que establece el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, porque las normas de Riesgos Laborales, seguridad y salud en el trabajo, en términos generales, tienen como finalidad la protección de la salud, la integridad y la vida de los trabajadores, y están diseñadas para toda la población trabajadora quienes con la infracción de determinadas normas ven afectadas la protección legal que la respectiva disposición busca tutelar cuando no se cumplen las mismas o se cumplen parcialmente; en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la investigada en su obligación de pagar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales le ha podido generar perjuicio y daño en la salud de la querellante, quien estando al servicio de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., sufrió un accidente de trabajo, sin que su empleadora hubiere contribuido a su recuperación. El criterio de graduación que señala el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 1610, por cuanto sustraerse de los pagos a los que por ley estaba obligado realizar, es apropiarse de unos recursos que por haberse causado, son dineros del Sistema General de Riesgos Laborales y no de la empleadora, dineros que no llegaron a su destino y de los cuales dispuso como quiso, en su propio beneficio; El criterio del numeral 3, porque después de no pagar el primer periodo, para el Despacho, los siguientes periodos, los cuales tampoco son pagados, incurre en reincidencia tras el impago de cada uno de ellos; el criterio del numeral 4, de "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora", porque lo que el expediente y el proceso muestra, que las comunicaciones fueron enviadas a su dirección y eran devueltas; no obstante, la de traslado para alegar fue recibida en la dirección del destinatario, la misma de la cual fueron devueltas otras, y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa, por cuanto contiene los parámetros legales dentro de los cuales se debe mover la administración para fijar el monto de la sanción.

En ese orden de idea, en relación con el criterio de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa, el artículo 5º del Decreto 472 de 2015, dispone:

**"Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Al fijar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo a la clasificación que nos da el artículo 5º del Decreto 472 de 2015 (artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015), tenemos que de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., no hay información con la que se pueda establecerse el valor de sus activos ni el número de trabajadores de la empresa, y el certificado RUES allegado por el despacho no contiene el valor de los activos; razón por

la cual, se tendrá a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. como una mediana empresa para efectos de determinar la sanción a aplicar. En consecuencia, según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 472 de 2015, la sanción a imponer a una mediana empresa oscila entre los 21 a 100 SMMLV, para los casos de incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Teniendo en cuenta el cargo por el cual se debe sancionar y los criterios de graduación de la sanción los cuales son por su naturaleza circunstancias agravantes, la multa aplicable sería de treinta y uno punto cinco (31.5) SMMLV, de donde resulta la suma de treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000) que equivalen a ochocientos veintiocho UVT, con ochenta y seis centésimas (828,86)

Las sumas que en moneda corriente arrojan las respectivas multas, son convertidas en UVT como lo dispone el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

### **DE LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS**

A través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el Ministerio del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo, estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial No. 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., identificada con NIT. 900488963, domiciliada en Bogotá D.C., dirección domicilio principal: Calle 193 No. 9-20 y correo electrónico: [jfcamachom@serviactiva.co](mailto:jfcamachom@serviactiva.co); dirección para notificaciones judiciales: Calle 103 No. 45A-14; correo electrónico: [rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co), teléfono 2560529; representada legalmente por ROBINSON FRANCO CASTRO, o por quien haga sus veces, por infringir los artículos 2.2.4.3.2. y 2.2.4.3.7. que tratan de la obligación que tienen los empleadores de efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales y de los plazos que tienen para realizarlos.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., una multa de treinta y uno punto cinco (31.5) SMMLV, que arroja la suma de treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000) equivalentes a ochocientos veintiocho UVT, con ochenta y seis centésimas (828,86).

**ARTICULO TERCERO:** La sancionada deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa, en la cuenta nacional número 309 – 01396 – 9 del BBVA (Cuenta Corriente exenta), a nombre de: EFP Min protección Fondo de Riesgos Profesionales, NIT 860.525.148-5, o en la cuenta nacional número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia (Cuenta Corriente Exenta), a nombre de: EFP Min protección – Fondo Riesgos Profesionales 2011, NIT 860.525.148-5, y enviar copia de la consignación a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 – 03 de la ciudad de Bogotá. D.C.

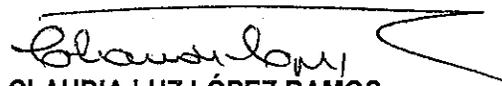
**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo personalmente al representante legal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., o por conducto de apoderado(a) o de persona autorizada, presencialmente, o por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; para el efecto, tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán mediante correo electrónico a la cuenta: [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y [clopezr@mintrabajo.gov.co](mailto:clopezr@mintrabajo.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL

